

REMINISCENCIA

Aquí es conveniente hacer reminiscencia de hechos anteriores: al independizarse Centro América, siguieron rigiendo para la Iglesia y Clero Católico las respectivas leyes de Indias; pero encauzadas la República de Centro América y el Estado de Nicaragua, en sus propias necesidades, fueron promulgándose algunas otras que modificaban o derogaban aquellas, siendo las más notables las dictadas en los años de 1830 a 1837; después vinieron otras limitando la autoridad sacra y sus atributos.

En 1851 se dictó el siguiente decreto:

Documento No. 12

DECRETO de 2 de Abril de 1851 que suprime las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces.

El Senador Diréctor del Estado de Nicaragua a sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1o.—Se suprimen las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces, muebles ó semovientes, que no sean de las que directamente obran a beneficio de Iglesias, Curatos, archicofradías, fondos de instruccion pública y cualesquiera otros piadosos, quedando así restituidos los dichos bienes a la clase de absolutamente libres.

Art. 2o. En consecuencia el legítimo Capellán o censalista puede disponer libremente de las dos terceras partes de los espresados bienes, con la única obligacion de cumplir por el espacio de seis años y a proporción de todo el capital desvinculado, con las cargas establecidas por el fundador. La tercera parte restante queda libre de todo, a favor del censatario.

Art. 3o.—Los Capellanes cesionarios no están comprendidos en la disposición del artículo anterior, y solo tienen derecho a percibir del cedente las mismas pensiones que debieran satisfacerles los inquilinos, así como deben cargar con las obligaciones resultivas del contrato, salvo cualquier arreglo que estipulen. El cedente es obligado a caucionar el pago a satisfacción del cesionario; y mientras tanto el primero no podrá recibir las enunciadas dos ter-

ceras partes, ni el inquilino queda libre de la hipoteca y sus consecuencias.

Art. 4o.—El censalista y el censatario quedan en absoluta libertad de arreglar el pago de las enunciadas dos terceras partes, en el modo, términos y especies que á bien tengan; y mientras esto no se verifique, los bienes conservarán su carácter de especial hipoteca, y el tenedor será obligado a satisfacer el correspondiente rédito, sin perjuicio de tenerse por desvinculados desde ahora. La redención no es forzosa.

Art. 5o.—Los capitales destinados para alguna fundacion que no se hubiere verificado, pertenecerán en propiedad al designado para capellán o censalista, con tal que el fundador haya muerto abintestato o sin heredero forzoso; mas en el caso de haber testamento ó heredero forzoso, serán del heredero. Cualquiera que sea el propietario de dichos capitales, será obligado á invertir la décima parte en sufragios piadosos por las almas en cuyo favor se mandó fundar la vinculacion.

Art. 6o.—Por la presente se aplican á los respectivos fondos de instruccion pública las capellanías absolutamente vacantes, y las que tengan capellanes provisorios; salvo empero las excepciones legales que opongán los inquilinos, quienes por lo mismo deberán entenderse en lo sucesivo con la correspondiente junta promotora del Departamento en que se halle situada la vinculacion, tanto en lo relativo al arreglo y pago de que habla el artículo 4o., como en todo lo demás que por la lei corresponde al lejítimo capellan, cuyos derechos y acciones quedan refundidos en los expresados fondos, sin gravámen alguno en contrario; en cuya consecuencia las juntas harán á la posible brevedad las conducentes reclamaciones; pena de ser responsables por infracción de lei.

Art. 7o.—Si antes de espirar los diez años de la prescripción de censos, apareciere el capellan de las vinculaciones vacantes, el fondo es obligado a darle la cantidad principal que hubiere recibido en las mismas ó equivalentes especies y sin rédito ni lucro alguno. Dichos diez años les son contaderos desde el en que dejó de cobrar las pensiones.

Art. 8o.—Los pleitos pendientes sobre derecho á capellanato se fenecerán y transijirán con arreglo á las leyes; y hasta despues de esto podrá el capellan reconocido disponer de las dos terceras partes del principal, segun y como queda dicho. Pero si los pleitos no pudieren terminarse por algun obstáculo legal, los contendores deberán dividir por iguales partes sus respectivos capitales, desde el momento en que se advierta la dificultad, dándose empero fianza recíproca de que el fenecimiento del pleito, satisfará el que pierda. Esto no embaraza cualquier convenio amigable.

Art. 9o.—Queda derogada toda lei anterior en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Representantes.—

Managua, Marzo 28 de 1851.—Anselmo Alarcon, R. V. P.—J. Joaquin Cuadra, R. S.—Francisco Barberena, R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salón de la Cámara del Senado, Managua, Marzo 31 de 1851.—J. Abaunza, S. P.—José de J. Robleto S. S.—Francisco Valenzuela, S. S.—Por tanto ejecútese.—Managua, abril 2 de 1851.—Justo Abaunza.—Al Sr. Lic. Don Sebastian Salinas secretario del Despacho de relaciones y gobernacion.

El Licdo. Abaunza, presidiendo la Cámara de Senadores contó a su hermano político, Pbro. Doctor José Hilario Herdocia, lo relativo a esta ley, que él mismo firmara como tal Presidente y como Director interino.

Documento No. 13

Sr. Maestre Escuela Dn. José H. Herda.

Managa. abril 9/851.

Querido hermo.

Ya se presentó la propoción de bula, y se guisa del q. debe recibir cuentas del Rector. Hace a V. mucho honor la propoción que Mateo ha presentado.

“No he nombrado hta. hoy ni Capellan ni Contador; por lo q. sus temores no son fundados. Alarcón no puede serlo de ninguna cosa, porq. está prohibido q. un Diputado obtenga ningun empleo del Gobno. La Constitución es vara y no debo saltar, y yo deseo servir a este buen sujeto. V. no tema un disparate de mi parte.

Salió al fin la ley de capellanias q. sancioné. El cuadrante está presentado, pero no su estado; sinembargo no temo ninguna torta en él, porq. en ultimo caso le niego el execuaturn como Director. El Obpo. no debe temer nada de mi parte ni de Alarcón; aunq. algunos clerigos embusteros escriban lo contrario pero no hablo mas q. con Alarcón (ilegible) y Peñalba, y estoy cierto q. estos nada habrán escrito. Toda otra aserción es mentira, es gana de sacar ventaja con el Sr. Viteri. El Cura (ilegible) me ha visitado desde que he venido, menos el P. Rivas, ni mé hacen falta. No tema Vd. nada y bien puede mostrar a S. E. Y mi penultima carta, y sepa lo q. debe saber.

Cuide de mi casa, proveela de criada se lo ruego su hermo.

J. Abaunza”.

Eso de la bula que menciona la carta lo explica la resolución legislativa de 26 de abril de 1851, por la que se concede al citado Pbro. Herdocia la gracia de no pagar derechos al ser condecorado

con los grados de Licenciado y Doctor; y lo relativo a las cuentas del Rector del Colegio Seminario, el decreto de 12 de Junio que designa al Ordinario Eclesiástico para que proceda "con arreglo a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento". Decreto benéfico, pues desde cuando el gobierno de don José Zepeda — (1835 a 1837) — se quiso que la glosa la practicaran funcionarios o empleados del orden civil.

Aquella ley sobre capellanías molestó a Monseñor, el Obispo, que luego se sintió acosado en su dignidad al ser nombrado el Licdo. Castellón Ministro de Relaciones, de lo que se quejó. Los documentos que siguen prueban estas afirmaciones.

Documento No. 14

Supremo Poder Lejislativo.

Por el conducto de ley ha llegado a mis manos el Decreto del 10 del corriente que trata de la estincion de las capellanías de sangre; y como dho. Decreto da lugar a varias dudas que habrán de resolverse por la Lejislatura por via de interpretacion auténticas, me doy la honra de proponerselas a V. S. en los términos siguientes.

Por el arto. 1o. se suprimen (espresion de la ley) las Capellanías de sangre de un modo positivo; y negativamente otras cualquiera vinculaciones: ¿cuales sean estas?

En el arto. 2o. se concede a los Capellanes o Sensualistas legitimos la libre desposicion de las dos terceras partes de los capitales sensuados, con la obligacion de cumplir por el espacio de seis años y a proporcion de todo el capital, con las cargas establecidas por el fundador. Parezca que por esta disposicion el Capellan seguirá sufragando por dos tercios lo que el inquilino pagaba por el todo ¿cual sea en este caso la verdadera inteligencia de la ley?

Los Capellanes sesionarios no estan comprendidos, dice el arto. 3o. en la disposicion del arto. anterior. Aquí parece que se habla de una obligacion ¿cual sea esta obligacion?; y como en el lenguaje legal, no se conocen las clacificaciones de Capellan sedente y Capellan sesionario, se necesita saber ¿que se entiende por lo uno y lo otro? y como entra el inquilino en tercería?

Por el art. 4o. mientras permanezcan los bienes en poder del inquilino conservarán su caracter especial de hipoteca, y el mismo inquilino será obligado a satisfacer el correspondiente rédito. ¿Este será el que corresponde a los dos tercios solamente o al todo del senso inclusa en tercera parte?

El art. 5o. declara que los capitales destinados para alguna fundacion que no se hubiese verificado, pertenecen en propiedad al capellan o sensualista designados; po. qe. no les pertenecen si el fundador o sus herederos hayan muerto intestados. Lo regular era qe. las fundaciones se hacian en Testamento. ¿Como pues

puede morir intestado el fundador? Pudiera encontrarse el caso de una fundacion intervivos y que el fundador falleciera intestado y no sus herederos o alguno de ellos; po. sin hacer mension del senso, como la condicion es, disyuntiva cualquiera de los herederos que hubiera testado, ella se habria cumplido; y se ignora el efecto que debe producir esta testamentificacion. Prosigue el artico. y dice: "serán del heredero. Cualquiera qe. sea el propietario de los predichos capitales" ¿cual es la intelijencia recíproca de estos diferentes casos?

Por el arto. 6o. se legan al respectivo fondo de instruccion pública las capellanias vacantes y las que tengan los inquilinos ¿de que excepciones se trata? y que se entiende por gravámenes en contrario?

Por el arto. 7o. se previene q. el capellan de las vinculaciones vacantes tiene drho a los principales recibidos por el fondo respectivo, si apareciere antes de diez años, y q. estos diez años deben contarse desde que el Capellan dejó de cobrar los reditos ¿será desde que los dejó de cobrar pr. haber pasado al fondo los principales o desde que los dejo de percibir pr. haber estado vacante?

El arto. 8o. dispone que los pleitos pendientes sobre Capellanias se fenezcan y transijan con arreglo a las leyes ¿de que leyes se trata siendo asi que todo pleito se sigue y fenece con arreglo a las vijentes y que ninguna de ellas ordena las transacciones?; por algun obstaculo legal, los contendores deberán dividir pr. iguales partes los respectivos capitales? se entiende q. la division se haga del todo, o solo en las dos terceras partes.

Estas son las principales dudas que originarían pleitos si no se resolviesen con la debida claridad, fuera de otras muchas que se emiten por no ser de la incumbencia del Juzgado de Capellanias, y de las resoluciones canonicas que ocurren constantemte. en la Curia Eclesiastica; sin embargo no dejaré de hacer mension de una que toca directamente con el culto y con el servicio de la Yglesia en jeneral.

Por la constitucion, Romanas Pontifex 102, de Ntro. Señor Padre el Señor Pio 5o. (de feliz memoria); y por el capito. 16 de reformaciones sesion 23 del concilio de Trento, esplicado por Jirala exposicion jure Pontific. p. la. 1. 3o. to. 5o. está dispuesto que no se admitan para ser ordenados a los que no tengan congrua o patrimonio: son muy pocos los que se hayan en este último caso; y si se estinguen los sensos que forman la congrua, se hallará muy embarazado el Prelado para dar cumplimiento a las disposiciones canonicas, privando así a la Yglesia de Clerigos que no se sean espuestos a la mendicidad y a la miseria ¿como pues se suplirá a esta necesidad?

Yo espero que V. S. se digne fijar su alta atencion en los puntos dudosos que van indicados y resolver como mejor le parezca en

beneficio de la Yglesia y del Estado.

Con el debido respeto me firmo de V. S. muy atento Seguro Servidor.

Palacio Episcopal. Leon, Mayo 16 de 1851”.

Documento No. 15

Para conocimiento del Publico se publica esta comunicacion, sin comentario alguno; y mientras se le informa de todo.

Copia.

Señor Secretario de Relaciones Del Spmo. Gobo. del Estado.—Palacio Episcopal.—Leon Julio 23 de 1851.—El infrascrito Obispo Diocesano, tiene la pena de devolver a esa Secretaría, la nota en que el Señor Secretario se permite ponerle media firma, y es la tercera que se recibe con esta falta, q. está en diametral oposicion con la practica y uso constante, tanto en estos Estados, como en Europa; y como no puede persuadirse, q. el Señor Castellón, ignore esta práctica constante y debida; el Obispo, no permitirá que se le falte ni se le deprima; mucho menos, pr. quien tiene obligacion de respetarlo, conforme a las leyes vijentes en Nicaragua.—Así es que tiene el sentimiento de manifestar a esa Secretaría, q. mientras sus comunicaciones no vengán como es debido las devolverá al momento.—Sirvase el Señor Secretario, admitir los votos del justo aprecio, q. se merece, permitiendole suscribirse su atento—Sego. Sersor.

Jorge, Obispo de Nicaragua.

